

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13853/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ Y DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL, INTEGRANTES DE LA LXXV LEGISLATURA; ASÍ COMO LA C. CLAUDIA MADERO VIZCAYA, DIRECTORA DE CASA PATERNA LA GRAN FAMILIA, LUCIA TODD LOZANO, PRESIDENTA DE TODAC, A.C. Y DIVERSAS ORGANIZACIONES CIVILES.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL FONDO DE APOYO ECONÓMICO A LAS FAMILIAS QUE ESTÉN DEBIDAMENTE CERTIFICADAS PARA EJERCER ACOGIMIENTO FAMILIAR.

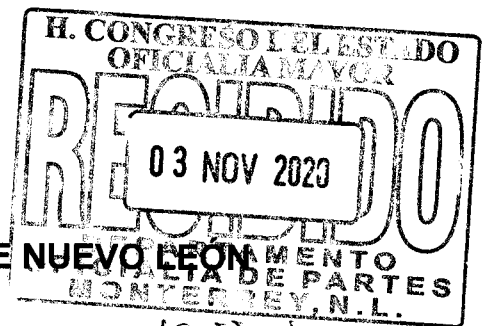
INICIADO EN SESIÓN: **04 de noviembre del 2020,**

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
P R E S E N T E.-



Las Diputadas Alejandra Lara Maiz y Leticia Marlene Benvenutti Villarreal, a nombre del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional y del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, Integrantes de la LXXV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, así como la Directora de Casa Paterna la Gran Familia Claudia Madero Vizcaya; la Presidenta de TODAC, A.C. Lucia Todd Lozano; el Sub Director de BACK 2 BACK, México, A.C. Juan Manuel Porto Hernández; la Defensora Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Monterrey Ana Bertha Garza Guerra; el Director de Protección de Infancia y Secretario Ejecutivo del Sistema Integral de protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Monterrey, Alejandro Alberto Morton Martínez; el Director de Atención y Protección a Personas con Discapacidad del Municipio de Monterrey, Rosendo Eulalio Garza González; Sub Procurador de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Gustavo Jonathan Castillo Serrato; la Coordinadora del Programa de Acogimiento Familiar del DIF Nuevo León Juana Edna Gabriela Sánchez Morales; la Secretaria Ejecutiva del Sistema Integral de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de San Pedro Garza García, Liliana Alejandra Barrera López y la Directora de Atención al Menor y la Familia de DIF NL y Secretaria Ejecutiva del Sipinna Estatal de Nuevo León, Thelma Idalia Flores Cortez de conformidad a los artículos 36 fracción II y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se modifican diversos artículos de la **LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

“todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”

Uno de los flagelos más grandes que puede sufrir nuestra sociedad es la indiferencia, rechazo o la invisibilidad por parte del Gobierno dentro de sus normas jurídicas, políticas públicas o programas donde se les pueda atender debidamente a este sector tan vulnerable de la población.

Por otra parte, y buscando cuidar a los infantes se expidió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que a hace un parteaguas dentro del sistema jurídico contemporáneo, debido a que vino a reconocer y garantizar el pleno ejercicio, de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

Esto obligó a que las entidades federativas del país expidieran su respectiva Ley de Niñas, Niños y Adolescentes, incursionando así en una nueva política de protección para este importante segmento de la sociedad.

En el caso de nuestra entidad, mucho se ha trabajado con distintos sectores de la población para enriquecer nuestra normativa, impulsando diversas figuras que garantizaran y ampliarán el espectro de protección de las niñas, niños y adolescentes de nuestra entidad.

Una de ellas fue la modalidad de familia de acogimiento, misma que en la ley se definen de la siguiente manera:

Familia de Acogida: *aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;*

Ahora bien, es importante destacar que esta figura jurídica, brindar protección y garantiza el derecho a vivir en familia siendo una modalidad alternativa de cuidado temporal, relativa a la protección y bienestar de los niños privados de su cuidado parental de origen, con la intención de que vivan en un entorno en el que se sientan apoyados, protegidos y cuidados para que puedan desarrollarse de manera plena o integral.

Un elemento que identifica a la familia de acogida es que es una institución loable donde participan familias de forma voluntaria y en donde reciben en sus hogares a niñas, niños y adolescentes que en muchos de los casos padecen maltrato o abandono por parte de su familia de origen.

Estas familias de forma voluntaria dan manutención con recursos propios, para educar y vigilar el sano desarrollo de los infantes, esto solo con la libre intención de mejorar el entorno de la niñez, sin recibir algún tipo de apoyo económico por parte de algún ente de gobierno que les permita afrontar gastos de vestido, alimentos o salud.

Asimismo, dentro de la presente reforma se está incluyendo la figura jurídica de una certificación a las instituciones asistenciales y de los sistemas DIF municipales para su personal que lleva a cabo acogimiento familiar, dándole una vigencia de 4 años a la certificación que se expedirá y prohibiendo que estas puedan ser válido en un sistema DIF municipal distinto al que se le otorgó.

Una de las ventajas y mejoramiento que trae esta iniciativa, que no tiene comparación a ningún estado del país, es la generación de un fondo de apoyo económico a las familias que estén debidamente certificadas para ejercer el acogimiento familiar. Este fondo permitirá a las familias de acogimiento solventar algunos de los gastos que se generen por el cuidado del menor de edad, por un monto estimado de \$ 3,500 (tres mil quinientos pesos M.N 00/100) de manera mensual como apoyo para salud, educación, comida, vestido y esparcimiento si es necesario, entre otras y pudiéndose otorgar hasta un monto de \$ 4,200 (cuatro mil doscientos pesos M.N 00/100) en caso de que la niña, niño o adolescente presente alguna discapacidad o algún padecimiento médico que requiera atención especializada acreditada con dictamen médico, expedida por institución de salud, certificada por la Secretaría de Salud del Estado.

Este apoyo prevé contribuir a los gastos que se generan dentro de la familia de acogimiento, garantizando con ello que los menores de edad no sean institucionalizados, para ello se deberán expedir las reglas que emitirá el mismo Sistema DIF estatal, bajo los principios de total transparencia en la ejecución de este Fondo.

Este paquete de reformas que se presenta beneficiará en gran medida a todas aquellas niñas, niños y adolescentes que estén en situación de vulnerabilidad, protegiendo su integridad. A su vez esta nueva modalidad pone a nuestra entidad a la vanguardia de las demás entidades del país, ya que se garantizará el derecho de vivir en familia a la infancia y la adolescencia a través del recurso económico brindado a las familias de acogimiento familiar para la manutención o cuidados del mismo.

Por los hechos y razonamientos antes citados, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de Decreto:

DECRETO

PRIMERO.- Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 28, la fracción XIII del artículo 136 se **ADICIONA** un párrafo once y doceavo al artículo 27; un último párrafo al artículo 28, así como de un segundo párrafo del artículo 29 y una fracción XIV pasando la actual a ser XV del artículo 136, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 27. El Sistema Estatal DIF, a través de la Procuraduría de Protección, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial, o se encuentren expósitos o en estado de abandono.

...:

I a IV...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

La certificación a los Titulares de las Defensorías Municipales y equipos técnicos operativos, que labore para llevar a cabo los procedimientos de acogimiento familiar de acuerdo al Código Civil del Estado, tendrá una validez de cuatro años.

El Sistema DIF Estatal por conducto de la Procuraduría de Protección, podrá capacitar, evaluar y certificar al personal que labora en las Instituciones Asistenciales y Defensorías Municipales, al equipo técnico operativo para llevar a cabo los procedimientos de acogimiento familiar de acuerdo al Código Civil del Estado.

Artículo 28. Las personas interesadas que deseen asumir el carácter de familia de acogida podrán presentar la solicitud correspondiente ante la Procuraduría de Protección o las Instituciones Asistenciales y los Sistemas DIF Municipales, **a través de las Defensorías Municipales** debidamente certificadas.

...

....:

I a VII ...

El Sistema DIF Estatal, podrá otorgar un apoyo económico a las familias que estén debidamente certificadas para ejercer el acogimiento familiar. Este apoyo económico sólo les será entregado en el momento en que se encuentren brindando acogimiento familiar a una niña, niño o adolescente y bajo las especificaciones que para el efecto se encuentren enunciadas en las reglas de operación que expida el Sistema DIF Estatal. La finalidad de este apoyo es contribuir en una parte a la erogación que por concepto de alimentos de la niña, niño o adolescente tenga que realizar la familia de acogimiento, durante el tiempo que dure el mismo. Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación u oficio del alimentista. Este apoyo económico también podrá ser solicitado a través de los sistemas DIF Municipales e Instituciones Asistenciales debidamente certificados, de acuerdo a las reglas de operación que se emitirán para tal efecto, el cual deberá tener una actualización cada año de acuerdo al índice inflacionario que se tenga.

Artículo 29. ...

Para el efecto del párrafo anterior el Sistema Estatal DIF a través de la Procuraduría de Protección y el Sistema DIF Municipal a través de la Defensoría Municipal debidamente certificada, cuando así lo consideren

podrán solicitar el auxilio de las Instituciones Asistenciales debidamente certificadas.

...

...

Artículo 136.- Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley, las atribuciones siguientes:

I a XII...

XIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales;

XIV.- Deberá solicitar cada cuatro años al Sistema Estatal DIF la certificación del personal señalado en el artículo 168 de esta ley, encargado de llevar los procesos de acogimiento familiar; y

XV. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la presente Ley, se asuman en el Sistema Estatal DIF.

SEGUNDO: Se **REFORMA** el párrafo primero y las fracciones I y III del artículo 417 bis 3; primer párrafo del artículo 417 bis 4, 417 bis 10, 417 bis 11, fracciones I del artículo 417 bis 12, el primer párrafo, el penúltimo párrafo del artículo 417 bis 13, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 417 Bis 3.- La Procuraduría de **Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y los Sistemas DIF Municipales debidamente certificados a través de las Defensorías Municipales,** podrán determinar

la incorporación de una niña, niño o adolescente a una familia de acogida, en los casos siguientes:

I. Cuando quienes ejerzan la patria potestad consientan expresamente mediante convenio celebrado con la Procuraduría de **Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado** que deberá presentarse al Juez competente;

II. ...; o

III. Cuando conforme al dictamen del equipo multidisciplinario de la Procuraduría de **Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, o de las Defensorías Municipales** la incorporación a una familia de acogida resulta benéfico para la niña, niño o adolescente, atendiendo al interés superior del niño y para evitar la institucionalización prolongada, dando aviso inmediato al Juez competente.

...

Art. 417 bis 4.- El Juez competente aprobará la incorporación de la niña, el niño o adolescente a una familia de acogida a solicitud de la Procuraduría de **Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado o de la Defensoría Municipal** en vía de jurisdicción voluntaria o como medida cautelar a petición del Ministerio Público en juicio contencioso, sin perjuicio de lo que se resuelva en sentencia, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

I a II ...

Art. 417 Bis 10.- En los casos en que se autorice la incorporación de la niña, niño o adolescente a una familia de acogida y durante todo el tiempo que ésta

de, la Procuraduría Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, o la Defensoría Municipal que corresponda deberá dar seguimiento al acogimiento, realizando una visita mensual durante los primeros seis meses, el siguiente semestre se realizarán visitas bimestrales y posterior a ello, visitas trimestrales por lo que resta del acogimiento familiar, cuya duración es indefinida.

Art. 417 Bis 11.- Cuando la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, o la Defensoría Municipal determine que existe causa grave que ponga en peligro los intereses fundamentales de la niña, niño o adolescente, podrá suspender en forma provisional los efectos de la familia de acogida, determinando el ingreso de la niña, niño o adolescente a otra familia de acogida, o a la institución de asistencia pública o privada, atendiendo al interés superior de la niñez, debiendo dar aviso al Ministerio Público a fin de que ejercite la acción correspondiente así como al Juez que autorizó la incorporación a la familia de acogida.

Art. 417 Bis 12.- Serán causas de terminación de Familia de acogida:

I. Por reintegración familiar, cuando en opinión de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado o de la Defensoría Municipal, la familia de origen o extensa ha adquirido las habilidades parentales necesarias;

II a IV ...

V. ...

...

Art. 417 Bis 13.- El Juez que autorizó la medida podrá decretar la revocación de la Familia de acogida, a solicitud de la Procuraduría de **Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado o de la Defensoría Municipal** o por el Ministerio Público, cuando se den alguna de las siguientes causas:

I. A petición de la familia de acogida, o

II. ...

En cualquiera de los supuestos anteriores, la Procuraduría de **Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado o de la Defensoría Municipal** podrá egresar de manera provisional al niño, niña o adolescente de la familia de acogida, encomendándolo preferentemente a otra familia de acogida y de no ser posible esto a una Institución Asistencial para su atención, debiendo dar de manera inmediata aviso al Juez que conoció de las diligencias, para iniciar el trámite de revocación de la familia de acogida.

...

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones contenidas en las Leyes, reglamentos y demás ordenamientos que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Para el Ejercicio Fiscal 2021, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberá programar un fondo de recursos por un monto total de \$ 5, 000, 000 cinco millones de pesos, para cumplir lo establecido en el artículo 28 de este Decreto, dicho apoyo será entregado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León (DIF), siendo estos los siguientes:

- \$ 3,500 tres mil quinientos pesos M.N y hasta un monto de \$ 4,200 cuatro mil Doscientos pesos M.N, dependiendo de las circunstancias de vulnerabilidad de cada caso, razón por lo cual deberá integrarse dentro un expediente un dictamen que justifique la entrega de dicho apoyo.

CUARTO. - El Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), deberá enviar al Poder Ejecutivo para su expedición las reglas de operación a que hace referencia el artículo 28 de esta ley, 60 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- Todos los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto serán concluidos conforme a la normatividad con la que se promovieron.

SEXTO. - Los Municipios del Estado de Nuevo León, tendrán en un plazo de 120 días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para modificar sus reglamentos municipales.

Monterrey, Nuevo León a noviembre de 2020

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

CLAUDIA MADERO VIZACAYA
Directora de la Casa Paterna la Gran
Familia

LUCIA TODD LOZANO
Presidenta de TODAC, A.C.

ANA BERTHA GARZA GUERRA
Defensora Municipal de Protección de
Niñas, Niños y Adolescentes de
Monterrey

JUAN MANUEL PORTO HERNÁNDEZ
Sub Director de BACK 2 BACK,
México, A.C.

DR. ALEJANDRO ALBERTO MORTON
MARTÍNEZ
Director de Protección de Infancia y
Secretario Ejecutivo del Sistema Integral
de protección de Niñas, Niños y
Adolescentes del Municipio de Monterrey

ROSENDO EULALIO GARZA GONZÁLEZ
Director de Atención y Protección a
Personas con Discapacidad del
Municipio de Monterrey

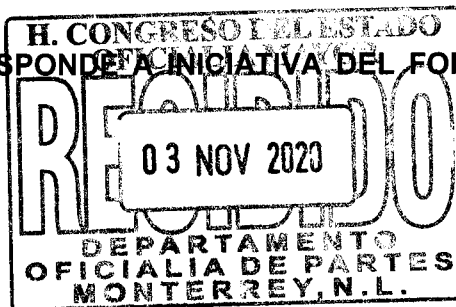
GUSTAVO JONATHAN CASTILLO
SERRATO
Sub Procurador de la Procuraduría de
Protección de Niñas, Niños y
Adolescentes

JUANA EDNA GABRIELA SÁNCHEZ
MORALES
Coordinadora del Programa de
Acogimiento familiar del DIF Nuevo León

LILIANA ALEJANDRA BARRERA LÓPEZ
Secretaria Ejecutiva del Sistema Integral
de Protección de Niñas, Niños y
Adolescentes del Municipio de San Pedro
Garza García

THELMA IDALIA FLORES CORTEZ
Directora de Atención al Menor y la
Familia de DIF NL y Secretaria Ejecutiva
del Sipinna Estatal de Nuevo León

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DEL FONDO DE
APOYO A FAMILIAS DE ACOGIMIENTO



Año: 2020

Expediente: 13854/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE CC. REYES RAMIRO GAMEZ BARBOZA Y SYLENE MORENO SALCIDO,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE QUE EL ESTADO GARANTICE UN APOYO ECONÓMICO A LAS PERSONAS ADULTAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE.

NICIADO EN SESIÓN: 04 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Monterrey, N.L., a noviembre del 2020.

**DIPUTADA MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.**



Los Ciudadanos Reyes Ramiro Gamez Barboza y Sylene Moreno Salcido por la facultad que nos otorga el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, acudimos a esta Soberanía para presentar INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL ARTICULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La situación económica, social, cultural y de salud en la que se encuentran las personas con discapacidad, constituye un fenómeno concreto y complejo determinado por la relación recíproca entre ellas y las condiciones materiales y sociales que pueden limitar o permitir su desarrollo integral y el disfrute y la realización de los derechos y libertades fundamentales. La falta de acceso a servicios básicos como salud, agua potable, vivienda digna y accesible, etc., así como de la garantía al ejercicio del derecho a la salud, educación y trabajo incrementan las condiciones de vulnerabilidad de las personas que viven con discapacidad.

A nivel nacional, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a través de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID), estimó que para 2018, habitaban 7.9 millones de personas con discapacidad en México; de las cuales 4.3 millones son mujeres y 3.6 millones son hombres, representando 6.7 y 5.9 por ciento de la población total de cada género respectivamente.

Con respecto a su concentración, el 51.5 por ciento de la población con discapacidad reside en 8 entidades de la república: Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Puebla y Veracruz; mientras que el 32.9 por ciento reside en 12 entidades: Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Hidalgo, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Tamaulipas; y el 15.6 por ciento, residen en

Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Colima, Durango, Morelos, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

Por grupo poblacional a nivel nacional, de los 7.9 millones de personas con discapacidad, el 7.2 por ciento son niñas, niños y adolescentes de cero a catorce años, el 9.2 por ciento son jóvenes de 15 a 29 años, el 33.6 por ciento son personas adultas de 30 a 59 años y el 49.9 por ciento son personas adultas mayores de 60 años o más de edad.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2018, del total de personas con discapacidad, el 46.9 por ciento presentan una situación de carencia por rezago educativo, que contrasta con la proporción de personas sin discapacidad donde únicamente el 14.5 por ciento presentan rezago educativo.

Con relación a la actividad económica de la población con discapacidad mayor de quince años, el INEGI indica que sólo 4 de cada 10 personas con discapacidad participa en alguna actividad económica, mientras que, en el caso de personas sin discapacidad, son 7 de cada 10; esta problemática impacta aún más a las personas con discapacidad de forma diferenciada a mujeres y hombres, ya que de la población de sexo femenino con discapacidad, sólo el 27.6 por ciento participa en alguna actividad económica, mientras que a nivel nacional el porcentaje de participación en el mercado laboral es del 47.9 por ciento de la población femenina sin discapacidad o limitación.

De acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), en 2018 el 84.6 por ciento de la población con discapacidad se encontraba en situación de vulnerabilidad, el 9.8 por ciento en pobreza extrema, el 38.8 por ciento en pobreza moderada, el 6.5 por ciento no tenía carencias sociales, pero sí un ingreso por debajo de la línea de bienestar económico, mientras que el 29.4 por ciento percibía un ingreso equivalente a la línea de bienestar económico, y se encontraba en vulnerabilidad por carencia social. Sólo el 15.4 por ciento de la población no estaba considerada en situación de pobreza de mayor vulnerabilidad. Cabe destacar el incremento constante en el número de personas con discapacidad en situación de pobreza, pues de 2012 a 2018 pasó de 2.9 a 4.5 millones de personas.

Lo anterior, señala la importancia de implementar acciones con el propósito crear condiciones favorables, que contribuyan a asegurar que este sector de la población tenga inclusión plena dentro del desarrollo de la sociedad.

Ante la actual contingencia generada por la pandemia del COVID-19, las personas adultas con discapacidad se han visto afectadas para obtener recursos que les permitan tener una calidad de vida digna, ya que muchas de ellas han tenido que quedarse confinadas en sus

hogares para cumplir con la medida sanitaria de distanciamiento social para así evitar contagios por COVID-19, por lo cual las personas con discapacidad que trabajan de manera informal no han podido salir a realizar las actividades que les permitan obtener ingresos.

El Informe Personas con discapacidad ante la enfermedad por coronavirus (COVID-19) en América Latina y el Caribe: situación y orientaciones de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), señala que “Una de las áreas en las que ya se sienten los impactos de la pandemia es el empleo. Según la CEPAL, el sector más afectado por las medidas de distanciamiento social y cuarentena es el de los servicios, que depende de contactos interpersonales. En la región, los sectores que podrían sufrir las mayores contracciones —comercio, transporte, servicios empresariales y servicios sociales— proveen el 64% del empleo formal. Además, el 53% del empleo de la región se da en actividades informales, que se verán muy afectadas por basarse principalmente en contactos interpersonales (CEPAL, 2020). Si se tiene en cuenta que las personas con discapacidad ya tenían un tenue vínculo con el mercado laboral y una participación importante en el sector de servicios y en el empleo informal, es previsible que esta población se vea especialmente afectada por el desfavorable escenario del mercado laboral durante la crisis y el período de recuperación. Aunque los datos concretos sobre esta realidad escasean, en una investigación en el Paraguay se estimó que el 40% de las personas con discapacidad en ese país quedaron desempleadas tras el inicio de la cuarentena, con impactos significativos en los ingresos de sus hogares (ABC Color, 2020)” https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45491/1/S2000300_es.pdf.

En Nuevo León los medios de comunicación han informado sobre casos de personas adultas con discapacidad que señalan que hasta Diciembre del 2018 eran beneficiarios del programa estatal de apoyos para personas con discapacidad, el cual era un monto de \$700 pesos mensuales, monto que les permitía adquirir insumos de la canasta básica, medicinas y vestido, por lo que durante todo 2019 fueron mermando su calidad de vida, ya que el empleo informal al que se dedican no les genera muchos ingresos.

Por lo que, en 2020 al darse la pandemia por el COVID-19, estas personas adultas con discapacidad mencionaron que les ha sido complicado el obtener ingresos debido a las restricciones de distanciamiento social y que son consideradas como grupo vulnerable, algunas dijeron que intentaron acceder a los programas emergentes de apoyos anunciados por la autoridad estatal en alianza con empresarios, pero refirieron “que no recibieron respuesta”.

Las personas adultas con discapacidad que son jefes y jefas de familia, en las notas de los medios de comunicación indicaron que han tenido que recurrir a la solidaridad de sus

vecinos, incluso tener que agruparse para así solicitar en bloque algún apoyo de Asistencia Social en sus Municipios o a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de Nuevo León. El rezago social de este sector de la población sigue vigente, hoy es necesario saldar esa deuda con este grupo.

Ya que si deseamos que en la entidad todos sus habitantes logren un bienestar, es necesario que accedan a la educación, salud y empleo digno, pero sabemos que hay sectores de la población que por su condición de vida se les complica acceder a un empleo, por lo que el Estado debe brindarles un apoyo económico que les permita cubrir algunas de sus necesidades, ya que de esa manera se garantiza el Desarrollo Social de las personas.

Recordemos que el Desarrollo Social es: El proceso de crecimiento integral cuyo fin es el mejoramiento de las condiciones de vida de la población, así como la creación y el fortalecimiento de oportunidades, la erradicación de la desigualdad y la exclusión entre los individuos y grupos, con el propósito de lograr su incorporación plena a la vida económica, social y cultural del Estado.

Las personas adultas con discapacidad permanente, son parte de los Grupos Sociales en situación de vulnerabilidad que son aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o por la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida, y por lo tanto requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar.

Es entonces que ante este panorama, proponemos fortalecer la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para garantizar un apoyo económico para las personas adultas con discapacidad permanente, quienes no han logrado ingresar de manera formal al mercado laboral.

Con fundamento en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León en el artículo 30, fracción III. Que señala que el Estado deberá diseñar políticas públicas orientadas a promover el desarrollo integral de las Personas con discapacidad, apoyándose en esquemas de participación social, de proyectos productivos y de apoyo a estos sectores de la población.

Ponemos a consideración del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, la presente iniciativa para quedar como sigue:

Añadir un 5to. Párrafo

Art. 3o.-...

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas adultas con discapacidad permanente, en edad de 30 años y menores de 65 años-, en los términos que fije la Ley.

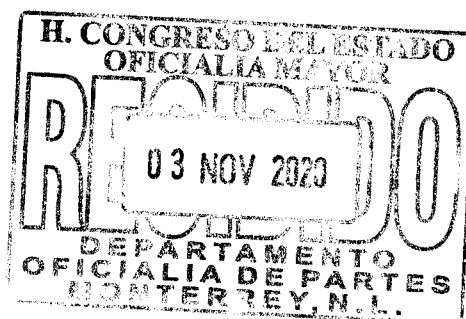
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
Art. 3o.- Toda persona tiene derecho a la protección de la salud y a una alimentación sana y suficiente que propicie un desarrollo físico e intelectual. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y garantizará el acceso a la sana alimentación a través de políticas públicas, así mismo determinará la participación del Estado y Municipios en la materia. Todos los habitantes ... La niñez ... El Estado realizará todas las acciones necesarias orientadas a lograr el derecho a una vida digna de las personas adultas mayores y promoverá su bienestar mediante un sistema de servicio social con la participación de la comunidad nuevoleonesa, que atienda sus problemas específicos en materia de salud, cultura, recreación y calidad de vida, debiendo expedir los ordenamientos jurídicos necesarios para garantizar o proteger sus derechos. La Ley ordinaria establecerá quienes serán considerados como personas adultas mayores para los efectos	Art. 3o.- Toda persona tiene derecho a la protección de la salud y a una alimentación sana y suficiente que propicie un desarrollo físico e intelectual. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y garantizará el acceso a la sana alimentación a través de políticas públicas, así mismo determinará la participación del Estado y Municipios en la materia. Todos los habitantes ... La niñez ... El Estado realizará todas las acciones necesarias orientadas a lograr el derecho a una vida digna de las personas adultas mayores y promoverá su bienestar mediante un sistema de servicio social con la participación de la comunidad nuevoleonesa, que atienda sus problemas específicos en materia de salud, cultura, recreación y calidad de vida, debiendo expedir los ordenamientos jurídicos necesarios para garantizar o proteger sus derechos. La Ley ordinaria establecerá quienes serán considerados como personas adultas mayores para los efectos

del presente Artículo. La enseñanza es libre ...	del presente Artículo. El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas adultas con discapacidad permanente, -en edad de 30 años y menores de 65 años-, en los términos que fije la Ley. La enseñanza es libre ...
---	---

ATENTAMENTE

C. REYES RAMIRO GAMEZ BARBOZA

C. SYLENE MORENO SALCIDO



Año: 2020

Expediente: 13855/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. CC. REYES RAMIRO GAMEZ BARBOZA Y SYLENE MORENO SALCIDO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 450 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL DE LOS MENORES.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de noviembre del 2020

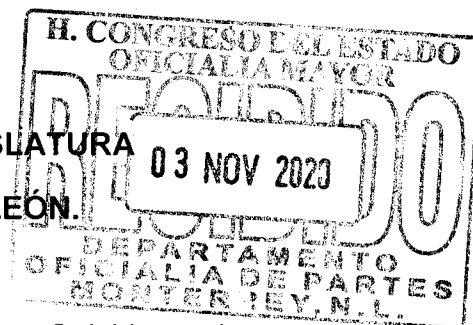
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Monterrey, N.L., a noviembre del 2020.

DIPUTADA MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.



Los Ciudadanos Reyes Ramiro Gamez Barboza y Sylene Moreno Salcido por la facultad que nos otorga el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, acudimos a esta Soberanía para presentar INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN, ADICIÓN AL ARTÍCULO 450 FRACCIÓN I, II DEL CÓDIGO CIVIL DE NUEVO LEÓN; DEROGACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL CITADO ARTÍCULO. 11:37 h

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cabe recordar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todas las personas en el territorio nacional, sin discriminación alguna, son titulares de todos los derechos humanos reconocidos por ella y por los tratados internacionales en la materia, ratificados por México. Motivo por el cual estimamos que el Poder Legislativo debe proteger, garantizar y respetar la igualdad y no discriminación de los derechos humanos que gozan todas las personas.

Consideramos fundamental que se respete el derecho de cualquier persona a expresar su voluntad y que el sistema legal respete y otorgue valor jurídico a dicha voluntad, generando con esto empoderamiento y autonomía para la vida en sociedad en igualdad de condiciones.

Quienes suscribimos el presente documento, estimamos importante señalar que es necesario que esta Soberanía tome en cuenta que se deben eliminar conceptos que rompen con el respeto a los Derechos Humanos, ya que una persona no debe ser privada de su capacidad de interactuar con el sistema legal a efecto de ser protegida o

apoyada para ejercer su voluntad, sino que se deben implementar todos los medios en la toma de decisiones con apoyo.

El apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad y nunca debe consistir en decidir por ellas. Para muchas personas con discapacidad, la posibilidad de planificar anticipadamente es una forma importante de apoyo por la que pueden expresar su voluntad y sus preferencias, que deben respetarse si llegan a encontrarse en la imposibilidad de comunicar sus deseos a los demás. Todas las personas con discapacidad tienen el derecho de planificar anticipadamente, y se les debe dar la oportunidad de hacerlo en condiciones de igualdad con las demás. Los Estados partes pueden ofrecer diversas formas de mecanismos de planificación anticipada para tener en cuenta las distintas preferencias, pero todas las opciones deben estar exentas de discriminación. Debe prestarse apoyo a la persona que así lo desee para llevar a cabo un proceso de planificación anticipada. El momento en que una directiva dada por anticipado entra en vigor (y deja de tener efecto) debe ser decidido por la persona e indicado en el texto de la directiva; no debe basarse en una evaluación de que la persona carece de capacidad mental.

Todas las personas con discapacidad, incluidas las que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, por lo que el sistema de apoyos nunca puede verse afectado por la negación de la capacidad jurídica y la sustitución en la adopción de decisiones. No obstante, los regímenes basados en la adopción de decisiones sustitutiva y la negación de la capacidad jurídica han afectado y siguen afectando de manera desproporcionada a las personas con discapacidad cognitiva o psicosocial. El hecho de que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia (incluidas las deficiencias físicas o sensoriales) no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni ninguno de los derechos establecidos en el artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Por lo que en base a lo antes expuesto, es que proponemos se reforme en primera instancia el Código Civil para el Estado de Nuevo León, ya que como se encuentran actualmente violentan lo establecido no solo por la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, sino también la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y para mayor comprensión de las modificaciones que se proponen al referido ordenamiento legal, se acompaña el siguiente cuadro comparativo mediante el cual se ilustran los cambios que se proponen:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal: I.- Los menores de edad; II.- Los mayores de edad, con incapacidad o discapacidad originada por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico o sensorial que les impida gobernarse por sí mismos o no puedan manifestar su voluntad por algún medio. III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir; IV.- ...	Art. 450.- Tienen incapacidad legal: I.- Los menores de edad; los menores de edad con discapacidad. En el caso de los menores con discapacidad que al cumplir la mayoría de edad, las personas con discapacidad podrán ejercer su capacidad jurídica ante el Juez para que este determine que ya no es necesario contar con una nueva tutela, en observancia a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad II.- Los mayores de edad, con incapacidad que les impida gobernarse por sí mismos o no puedan manifestar su voluntad por algún medio. III.- Se deroga IV.- ...

Se reforma el artículo 450 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente forma:

Art.450.-. . . .

I.- Los menores de edad; los menores de edad con discapacidad.

En el caso de los menores con discapacidad que al cumplir la mayoría de edad, las personas con discapacidad podrán ejercer su capacidad jurídica ante el Juez para que este determine que ya no es necesario contar con una nueva tutela, en observancia a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

II.- Los mayores de edad, con incapacidad que les impida gobernarse por si mismos o no puedan manifestar su voluntad por algún medio.

III.- Se deroga

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

ATENTAMENTE

C. SYLENE MORENO SALCIDO

C. REYES RAMIRO GAMEZ BARBOZA

